



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18

EXP. N.º 7082-2005-PA/TC

LIMA

JUAN BAUTISTA AGUILAR ARÉVALO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2006.

VISTO

El pedido de subsanación de la resolución de fecha 16 de enero de 2006, presentado por don Juan Bautista Aguilar Arevalo el 10 de marzo de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna y, si correspondiere, de oficio o a instancia de parte, se puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que contengan.
2. Que, en el caso, el recurrente solicita, por un lado, que se corrija el considerando 3 de la resolución de autos (que declaró improcedente su demanda, en aplicación de la STC N.º 0206-2005-PA/TC) y, por otro, que, dejándose sin efecto la resolución antedicha, se declare fundada su demanda.
3. Que, respecto al pedido de corrección, en el considerando 3 de la resolución de autos se menciona la Ley N.º 27803, la misma que no corresponde al caso de autos, por lo que debe efectuarse la subsanación correspondiente. Por lo tanto, donde dice "(...) en el presente caso al cuestionarse la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica (...)", debe decir "(...) en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica (...)".
4. Que en cuanto al pedido de que se deje sin efecto la resolución de autos, debe ser rechazado, puesto que, conforme al artículo citado, contra las resoluciones de este Tribunal no cabe impugnación alguna.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20 19

RESUELVE

SUBSANAR el considerando 3 de la resolución de fecha 16 de enero de 2006. Por lo tanto, donde dice “(...) en el presente caso al cuestionarse la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica (...)”, debe decir “(...) en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica (...)”.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)